

DR 29 901

Como he dicho antes, la Constitución le da unidad al ordenamiento, le da unidad de sentido, y eso es así porque en la Constitución están explícitos los valores superiores del ordenamiento, dice el artículo 1.1 de la Constitución, que esos valores son la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Y no solamente eso, sino que en el artículo 10.1 se habla de la dignidad de la persona, de los derechos que le son inherentes, del desarrollo de la personalidad y del respeto a la ley como fundamento del orden político y de la paz social. Así que tenemos que en la Constitución se encuentran explicitados los fundamentos del orden político y jurídico y los valores superiores de ese ordenamiento.

Eso hace naturalmente que todo el sistema jurídico español, todo el ordenamiento, esté dependiendo en su legitimidad y en su orientación y en su sentido de estos valores y de estos fundamentos. Pero además de eso, o en función de eso, hay que decir que no tiene que interpretarse la Constitución conforme a las normas que la desarrollan, sino exactamente al contrario. Las leyes, los decretos, reglamentos, etcétera, tienen que interpretarse conforme a la Constitución.

Es la Constitución, por lo tanto, el criterio orientador de toda la interpretación jurídica en el sistema de fuentes español y no al contrario como corrientemente se dice o se suele decir. Ahora bien, que todas las leyes deban interpretarse como un arreglo a la Constitución no significa que la Constitución misma no se pueda interpretar. Claro, la Constitución necesita interpretación porque se limita a hacer unos anuncios que son muy ricos de contenido y ese contenido tiene que explicitarse en las operaciones jurídicas que hace el todo aplicador de la Constitución, sea juez, sea funcionario de la administración, etcétera.

Y la Constitución pues se puede interpretar con arreglo a diversos criterios, el criterio histórico o el criterio teleológico, un criterio lógico, literal o sistemático, etcétera. A la postre de lo que se trata es de extraer el sentido de la norma y ese sentido de la norma no puede prescindir ni de sus connotaciones históricas, ni de su literalidad, es decir, el que el constituyente haya escogido o optado por una palabra en vez de por otra, eso también tiene sentido, por lo tanto la literalidad de la Constitución pesa y al mismo tiempo no puede desentenderse de la finalidad perseguida por el constituyente, incluso por la propia norma. Y el contenido de la norma, por ejemplo, si se refiere a derechos y libertades, de tal manera que el propio Tribunal Constitucional indica que a la postre la interpretación sistemática engloba a todas esas, porque trata de conjugar todos esos criterios en un resultado final.

Pero tiene especial interés el que recordemos, nada más que recordar por el tiempo, que las normas que regulan derechos y libertades suelen interpretarse siempre, deben interpretarse siempre en el sentido más favorable para la libertad, es lo que llaman los latinistas favor libertatis, es decir, en el sentido más extensivo de los derechos y en el sentido más restrictivo de sus límites, porque se entiende que una Constitución es ante todo garantía de la libertad. Quien interpreta la Constitución es el Tribunal Constitucional, ¿no? La Constitución la

interpretamos todos, todos. Pero ¿quién tiene la última palabra? Quien tiene la última palabra oficial, oficial no científica, oficial, es el Tribunal Constitucional, cuya interpretación es vinculante para todos los poderes públicos.

Pero todo jurista que se precie interpreta la Constitución, y a veces echamos a pelear nuestra propia interpretación con la del Tribunal Constitucional, que no en vano o con frecuencia ha cambiado de interpretación porque se ha dado cuenta que una anterior que ha hecho no era demasiado acomodada. Sí. El segundo tema que va a analizar esta noche, profesor Torres del Moral, de alguna manera es continuación con lo que acaba usted de hablar, pues se habla de los tratados y el derecho comunitario.

¿Qué importancia tienen estos tratados y el derecho comunitario? Una importancia muy relevante. En primer lugar, los tratados, porque la Constitución Española, que está promulgada, como se sabe, el 29 de diciembre de 1978, recoge una pluralidad de formas o de procedimientos para la ratificación, de aprobación y ratificación de los tratados. Y, además, España estaba vinculada por unos tratados anteriores.

El que haya una ruptura en el sistema jurídico no significa que haya habido una ruptura en el Estado. España estaba ligada por tratados del sistema político anterior. Esos tratados llenan un espacio que no es que no estuviera regulado con anterioridad, sino que la Constitución habilita a los poderes públicos para que aprueben tratados y, a partir de ese momento, ese espacio jurídico queda reservado a la regulación internacional.

Regulación internacional que, dado su naturaleza, no puede ser cambiada unilateralmente por el Estado, el Estado español, ni por cualquier otro Estado con el que España haya negociado, sino que debe sujetarse a las normas de derecho internacional. De ahí la relativa rigidez que tienen los tratados internacionales y la importancia que tiene el que ultimar uno de ellos, por cuanto que el ordenamiento jurídico queda un tanto congelado y no dependiente solamente de un Estado. Es verdad que un Estado puede cambiar su legislación en contra de un tratado, pero tendría que hacer frente a sus responsabilidades internacionales, lo cuales son palabras mayores.

Pero, además de eso, es que la Constitución se refiere a los tratados internacionales en un sentido que ha sido interpretado de manera digiriente por los internacionalistas y por los constitucionalistas, por cuanto que dice que cuando un tratado contenga estipulaciones que pudieran ser contraria a la Constitución, pues debe o bien reformarse la Constitución para que se acomoden los dos textos o bien no puede ser ratificado ese tratado. Eso ha sido interpretado desde el punto de vista internacionalista en el sentido de que los tratados tienen una jerarquía superior a la Constitución y, sin embargo, los constitucionalistas, y eso desde luego interpretamos, que eso mismo lo que significa es justo lo contrario, que la Constitución tiene un rango superior al tratado, por cuanto que mientras la Constitución no modifique su texto, el tratado no puede tener entrada en el ordenamiento español. Ahora, si a España como Estado le conviene el tratado, bien, si le conviene puede modificar el texto de la Constitución para que se

pueda ratificar el tratado, pero mientras no sea así, el tratado no tiene cabida.

Y no solamente es eso, sino que los tratados son controlados en su constitucionalidad por el Tribunal Constitucional. Si no están de acuerdo con la Constitución, pues un recurso o eventualmente una cuestión de inconstitucionalidad que se plantea ante el Tribunal Constitucional puede llevar a un fallo que sea estimatorio de la inconstitucionalidad, y entonces o bien tiene que reformarse el tratado, o bien tiene que reformarse la Constitución, pero no pueden permanecer dos textos contradictorios, uno de ellos de la Constitución y otro de ellos de un tratado, porque la Constitución no permite que haya ninguna norma que le sea contradictoria. ¿Eso ocurre también con las normas comunitarias? Pues también ocurre con las normas comunitarias, aunque el problema es todavía más delicado, porque las normas... el Tribunal de Justicia de la Comunidad tiene establecido una reiteradísima jurisprudencia que el derecho comunitario tiene primacía.

Bien, es verdad que primacía no equivale a supremacía o a jerarquía superior, no es exactamente lo mismo, equivale a aplicación preferente. Y yo intento, bastante en solitario en la doctrina, creo que se puede explicar la relación entre el derecho interno, sobre todo la Constitución, y el derecho comunitario con el principio de competencia. Esto es, cuando España ingresa en la Comunidad Europea, hoy Unión Europea reserva al derecho comunitario unas competencias, unas materias, unas finalidades, etcétera, y eso naturalmente tiene que regularse por el derecho comunitario, y está regulado por el derecho comunitario.

Aunque haya alguna norma española que también lo regule, cuando el juez tenga que aplicar el derecho, tiene que aplicar preferentemente el derecho comunitario porque es el competente, no porque sea superior, sino porque es el competente. Y ahora, en alguna otra materia en la que el derecho comunitario no tenga competencia, no tiene por qué aplicarse. Y si la Unión Europea se ha extralimitado en sus funciones y ha regulado una materia para la que no es competente, eso es nulo.

Por lo tanto, no puede pretenderse, o es anulable, no puede pretenderse su aplicación preferente respecto de la norma interna. Por lo tanto, hay que apelar no al principio de jerarquía, a mi manera de ver, sino al principio de competencia. Sí, supongo que esto, un especialista en Derecho Internacional Comunitario, o en Derecho Comunitario, a lo mejor tendría algo también que decir, ¿no? No, casi con toda seguridad opinaría lo contrario, pero cada cual defiende su parcela.

Muy bien, muchísimas gracias, profesor Torres del Moral, y como siempre, el tiempo es muy limitado también. Muchas gracias a usted. Continuamos con los temas de Derecho Político.

Interviene a continuación el Catedrático de Derecho Constitucional de la UNED, don Óscar Alzaga Villamil, que va a desarrollar los valores que propugna la Constitución como principios normativos. Después de un cordial saludo, vamos a hablarles hoy a ustedes, con una brevedad que nos impedirá hacerlo, abordar el tema con la extensión que deseáramos, de los principios informadores del ordenamiento jurídico. Es decir, aquellos principios que garantiza nuestra

Constitución en el apartado tercero del importante artículo noveno, que literalmente dispone que la Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de los poderes públicos.

Tengo que decir que no es cuestión por entero clarificar la de la diferenciación que se puede establecer entre, de una parte, los valores superiores que propugna el artículo primero, en su apartado primero de la Constitución, y de otra, estos principios de cuya garantía se ocupa el artículo 9.3, y por último, los llamados principios o fundamentos del orden político y de la paz social a que hace mención el artículo décimo. Lo sustancial de esta distinción, no siempre muy clara en la jurisprudencia de nuestro tribunal constitucional, radica en que en tanto el artículo 1 como el artículo 10 nos hablan de principios de filosofía del derecho, que son fin y fundamento del orden jurídico, de virtualidad previa a la propia Constitución, aunque por supuesto a través de ella se positiviza. Por el contrario, estos principios que garantizan su apartado tercero del artículo 9, son de naturaleza técnico-jurídica, son obra del progreso de la dogmática jurídica occidental, y aunque su creación se haya debido al esfuerzo de numerosos juristas durante muchas décadas antes de aprobarse nuestra Constitución del 78, su positivación en la misma les da un valor y una aplicabilidad inmediatas.

Pues bien, el Tribunal Constitucional ha afirmado que los principios constitucionales recogidos en este artículo 9.3 reúnen cuatro notas características. En primer término, el ser principios conexos, es decir, no son compartimentos estancos, sino que al contrario, cada uno de ellos cobra valor en función de los demás, y en tanto sirva a promover los valores superiores del ordenamiento jurídico que propugna el Estado social y democrático de derecho. En segundo término, tienen carácter informador de todo el ordenamiento jurídico.

Los principios generales del derecho incluidos en la Constitución tienen carácter informador de todo el ordenamiento, como afirma el artículo primero cuarto del Código Civil, que debe, por tanto, ser interpretado de acuerdo con los mismos. Allí donde se produzca una oposición entre las leyes anteriores y los principios generales plasmados en la Constitución, y ésta sea irreductible, tales principios, en cuanto forman parte de la Constitución, participan de la fuerza derogatoria de la misma, de forma que siempre que exista una incompatibilidad entre los preceptos impugnados y los principios plasmados en la Constitución, procederá a declarar a aquellos inconstitucionales y derogados. Tenemos que recoger también que en algunas sentencias el Tribunal Constitucional parece tender a distinguir entre los principios inspiradores del artículo 9.3 de la Constitución y los llamados principios generales del derecho, pues aquellos no se aplican sólo en defecto de ley o costumbre, sino que son normas constitucionales de aplicación inmediata.

Una tercera nota de las que les estoy exponiendo a ustedes es que se trata de conceptos jurídicos indeterminados. Estos principios generales del derecho están formulados como conceptos jurídicos indeterminados, lo que permite un margen de apreciación, llegado el caso,

a jueces y tribunales. Una cuarta consideración es que su vulneración no puede ser objeto de recurso de amparo.

Es manifiesto que en el artículo 9.3 de la Constitución no se genera un derecho fundamental susceptible de protección en vía de amparo. No obstante, en algún caso, el máximo intérprete de nuestra ley de leyes ha concedido su amparo por entender que junto a la vulneración de un principio garantizado en el artículo 9.3 se observaba también una limitación indebida de derechos fundamentales. Antes de analizar por separado estos principios, querríamos recordar la autorizada opinión de los profesores Villar Palasí y Emilio Suñé Llinas para quienes todos derivan de dos principales, el de legalidad de una parte y el de seguridad jurídica de otra.

Como estos autores han puesto de manifiesto, el capital principio de legalidad se relaciona, en primer lugar, con el principio de jerarquía normativa, en el que se refleja claramente el carácter vicarial de la administración, es decir, la subordinación de sus potestades a la Constitución y al Parlamento. Segundo lugar, con el principio de responsabilidad, en cuanto que, como ya se ha señalado, si la actuación de la administración pública debe sujetarse a la ley, es lógico que aquella responda de los daños y perjuicios causados por su actuación antijurídica. En tercer lugar, con el principio de interdicción de la arbitrariedad de la administración, ya que tal principio es, cuando menos, complementario del principio de legalidad, el cual sirve de adecuado sustituto en cuanto que ofrece una posibilidad de controlar los reglamentos autónomos dictados en materia no reservada.

A su vez, y de otra parte, el principio de seguridad jurídica tiene relación, en primer lugar, con el principio de publicidad de las normas, ya que sería impensable la seguridad jurídica si éstas no tuvieran posibilidad de ser conocidas, y en segundo lugar, con el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras, no favorables o restrictivas de los derechos individuales, y con la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Digamos brevemente unas palabras sobre el principio de legalidad. Cuando estudiamos las características que la doctrina clásica atribuye al Estado de Derecho, hemos de subrayar siempre, en primer lugar, el imperio de la ley emanada de un parlamento expresión de la voluntad popular.

Pues bien, el principio de legalidad, como principio eje del Estado de Derecho, está doblemente enunciado en el artículo 9. Expresamente en su apartado 3, e implícitamente en el apartado 1, que al disponer la sujeción de los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, está ordenando que las actuaciones de todas las administraciones públicas estén acogidas a normas legales previas. Efectivamente, la principal dimensión del principio de legalidad es consagrar la actuación administrativa al ordenamiento jurídico y más en concreto a las leyes aprobadas en cortes. Dicho en otras palabras, el principio de legalidad parte de la supremacía de la ley.

Una cierta faceta del principio de legalidad es el principio de jerarquía normativa, que debe entenderse incluido en el principio de legalidad, aunque la Constitución lo recoge con personalidad propia, porque ha tenido un amplio desarrollo en la doctrina yuspublicista, que

ha evidenciado su trascendencia práctica. Diríamos que el principio de jerarquía normativa es un elemento estructural básico para dotar un ordenamiento jurídico en su faceta jurídico-administrativa de lógica interna y de coherencia con los principios de legalidad y de seguridad. Este principio parte de la evidente pluralidad de clases de normas que coexisten en el seno del ordenamiento jurídico y significa que estas normas de diversas categorías mantienen una relación jerárquica entre sí.

Es decir, una norma inferior, una norma de categoría inferior, no se puede modificar por otra situada en un plano superior de la jerarquía normativa. Pues bien, dado el tiempo disponible, esto es lo que les podíamos explicar en el día de hoy sobre los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico. Nada más y muchas gracias.

Vamos a cerrar la revista con un tema de derecho civil y para ello contamos con la presencia de la profesora doña Maripaz Pous, que va a explicar qué es la relación jurídica y el derecho subjetivo. Les dejamos con la profesora Pous. Buenas noches y bienvenida.

Buenas noches. Vamos a tratar un tema muy bonito que es la relación jurídica y el derecho subjetivo. Daremos o daré comienzo en esta emisión a informaros un poco a grandes rasgos en qué consiste la relación jurídica y qué se entiende por derecho subjetivo, su clasificación, en qué está compuesto y demás.

Bueno, pues la relación jurídica tiene lugar cuando las relaciones sociales son contempladas por el derecho, es decir, cualquier situación social que es susceptible de ser contemplada jurídicamente. Las relaciones jurídicas pueden hacerse desde puntos de vista muy distintos. No obstante, la clasificación más común o general se conformaría en primer lugar por las conocidas llamadas relaciones obligatorias, que comprenderían los supuestos de responsabilidad contractual o extracontractual, es decir, una persona se encuentra en el deber de prestar o desplegar una conducta determinada siempre en beneficio de otra.

En segundo lugar, comprenderíamos las relaciones jurídico-reales. Estas se ocuparían de la tenencia o apropiación de los bienes. En tercer lugar, las relaciones familiares.

Se intenta garantizar con ello el marco familiar. Y por último, las relaciones hereditarias o sucesorias, es decir, aquellas conectadas al fenómeno sucesorio y las personas en ellas implicadas. Ahora bien, la relación jurídica pretende garantizar todos estos tipos de hechos jurídicos y para ello hemos de distinguir primero los sujetos de la relación jurídica.

Estos comprenderían el llamado sujeto activo y el sujeto pasivo. ¿Qué entendemos por sujeto activo? Pues sería la persona que tiene derecho a algo y por sujeto pasivo sería quien se encuentra obligado a reconocer, a satisfacer o a hacer efectivo el derecho de cualquier otra persona. También hemos de distinguir el objeto de la relación jurídica, que éste consistiría en la actividad o conducta siempre de esa persona obligada.

¿Cuál es el contenido de la relación jurídica? Pues no es otra cosa que ese entramado de

derechos y deberes que vinculan a los sujetos o partes de la misma relación jurídica. Como hemos podido apreciar brevemente, el ordenamiento jurídico se compone de todo un conjunto de reglas establecidas para la organización de la convivencia en comunidad, produciéndose al mismo tiempo esa conversión de relaciones sociales en relaciones jurídicas. Esta consideración nos lleva a determinar que la idea del derecho subjetivo implica un problema de organización social.

Pero, por tanto, ¿qué se entiende por derecho subjetivo? Pues el derecho subjetivo es el poder que el ordenamiento otorga o reconoce a los particulares para que satisfagan sus propios intereses. La formulación del concepto de derecho subjetivo ha sido una de las tareas predilectas de la ciencia jurídica. Sin embargo, ha estado continuamente sujeto a múltiples variaciones.

Así destacamos la teoría de la voluntad para quienes el derecho subjetivo comprende todo poder o señorío de la persona. Alcanza esta teoría su mayor esplendor con la escuela histórica o pandentística. Otra concepción la sostiene que el derecho subjetivo es un poder o señorío de la voluntad, es decir, es el interés jurídicamente protegido.

En ellos, y esta teoría niega que la voluntad sea el objeto del derecho, es la denominada teoría del interés. Una tercera reacción se manifiesta en la teoría de Barbero, para quien el derecho subjetivo solamente interesa la valoración del hacer de un sujeto en relación con la voluntad del legislador manifestada en la norma jurídica. Y esto culmina en el juicio de la licitud o ilicitud.

No podemos olvidar que también hay teorías que niegan el derecho subjetivo y hablan más bien de situación jurídica. Y lo único que existe es el derecho objetivo, de forma que todo derecho es derecho objetivo. En las tendencias actuales predomina la consideración de la existencia del derecho subjetivo como medio necesario para construir un sistema de derecho privado.

Es un poder dado a un sujeto por la norma jurídica. Los derechos subjetivos, no obstante, se pueden clasificar según las categorías que han sido objeto, destacando, por ejemplo, los quienes consideran la existencia de un derecho subjetivo público y privado. ¿Qué entendemos por público? Pues público sería aquel que se dan las relaciones de derecho público existentes entre el Estado y los ciudadanos.

Son derechos a favor del Estado, el derecho, por ejemplo, a exigir prestaciones tributarias o cualquier tipo de servicios. Son derechos en favor del ciudadano, el derecho a participar en el gobierno de la comunidad, por ejemplo, con la emisión de voto, o el derecho a servicio de las instituciones y demás servicios públicos. ¿Por privado, derecho subjetivo privado? Pues destacaríamos que éste se subdivide en tres categorías, de acuerdo con la naturaleza de los bienes e intereses sobre los que recaen.

Así distinguimos el derecho de la personalidad, es decir, aquellos atribuidos a la persona y que todos conocemos, como puede ser el derecho al nombre, la identidad, al honor o el derecho de

familia, que son los atribuidos a la persona, pero como consecuencia de esa posición en que se encuentra dentro de las relaciones de naturaleza familiar, por ejemplo, la filiación o el derecho entre los cónyuges, también están los derechos patrimoniales, que son poderes destinados siempre a realizar los fines económicos de la persona, por ejemplo, la propiedad, el usufructo, cualquier tipo de arrendamiento, ya sea rústico u urbano. Otra clasificación vendría comprendida por lo que es los que entienden la existencia del derecho subjetivo absolutos o relativos. Absolutos son los que dan a su titular una situación de señorío y no se imponen sólo a una persona concreta y determinada, por ejemplo, se comprenderían los derechos reales o los derechos de la personalidad, y relativos son los que se dirigen únicamente contra personas singularmente determinadas y especialmente obligadas.

Es el caso de los, o como ejemplo, de los llamados derechos de crédito, así por ejemplo, es el derecho del acreedor contra el deudor. Algunos autores incluyen en la clasificación también a los llamados derechos potestativos, que no proporcionan realmente un señorío sobre un objeto, sino que ofrecen la posibilidad de crear, modificar o extinguir una relación jurídica. En esta categoría podríamos incluir los derechos negativos, que son los derechos que producen como efecto suspender o resolver otros derechos.

Los derechos de adquisición, que serían los que permiten a su titular adquirir la propiedad u otro derecho subjetivo. Los derechos constitutivos, que no son otros que facultad a su titular para crear una relación jurídica. Derechos modificativos también tienen la facultad para modificar una relación jurídica, pero siempre anterior.

Y por último, los derechos extintivos, que permiten dar por terminada la relación jurídica preexistente. Ahora bien, ¿quién es el sujeto en el derecho subjetivo? Pues no es más que la persona a quien el ordenamiento jurídico atribuye la especial situación de poder en que consiste. Y esta cualidad que a la persona le confiere el hecho de ser sujeto de un derecho subjetivo, recibe el nombre de titularidad.

Estas titularidades pueden ser plenas, así destacamos las de disfrutes, las representativas o de gestión, las fiduciarias, las de cotitularidad. Si decimos que el sujeto del derecho subjetivo es la persona, el objeto del derecho subjetivo es la conducta o comportamiento de otras personas, en la medida en que la satisfacción de los propios intereses requiere una cooperación ajena. Los bienes económicos, considerados todos como aquellos que son susceptibles de satisfacer necesidades humanas, son muy valiosos para esta relación y son el objeto del derecho subjetivo.

Los derechos subjetivos, y por último diré, que pueden ser objeto de modificación, distinguiendo entre modificación subjetiva y objetiva. Por modificación subjetiva entendemos que es aquella que supone el cambio de titular del mismo, es decir, manteniendo el derecho subjetivo de que se trata su naturaleza y condiciones, el titular pasa a ser una persona distinta a la que anteriormente era titular del mismo derecho. Respecto a la segunda, destacamos el supuesto de la subrogación real, que consiste en sustituir el objeto sobre el que recae una

determinada afectación por otro distinto, en protección siempre de los intereses de terceros, es decir, la sustitución del objeto del derecho por otro objeto distinto no significa que el titular pueda desentenderse de los derechos que otras personas tuvieran sobre el objeto originario.

Por tanto, se entiende que el nuevo objeto sustituye al originario en la misma posición que ocupaba éste respecto de personas distintas del propio titular. Por último, diré que la extinción o pérdida de los derechos subjetivos dependen en gran medida del objeto del derecho. Hablamos de pérdida cuando es transmitido a cualquier otra persona el derecho, sea cual sea la circunstancia o causa que sirve de base a dicha transmisión.

En cuanto a la extinción, no es otra cosa que la desaparición del derecho en sí mismo considerado. Llegó el momento de despedirnos. Les recuerdo que el próximo viernes, a pesar del gran puente que muchos disfrutarán, nosotros estaremos aquí para ofrecerles un interesante coloquio sobre la pasantía.

Gracias por su atención. Les dejamos con el informativo semanal. Muy buenas noches y hasta el viernes que viene.